

**FORMULA INDICACIÓN
SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS
ALTERNATIVOS PARA OBTENER
LICENCIA PROFESIONAL (Boletín
N° 7.319-15).**

SANTIAGO, mayo 02 de 2011.-

N° 042-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley de la referencia, originado en la moción presentada con fecha 18 de noviembre de 2010 por los Honorables Diputados, señores Germán Becker Alvear, Mario Bertolino Rendic, José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García, Joaquín Godoy Ibáñez, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcela Sabat Fernández, Frank Sauerbaum Muñoz; a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO.-

-Para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el numeral 1 del decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007:

1. Agréguese al artículo 13, párrafo segundo, acápite de licencia profesional, de la ley N° 18.290 sobre tránsito, el siguiente número 5:

"5.- Acreditar, para el caso de las licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, en aquellos casos de conductores que no hayan estado en posesión de las licencias indicadas en el número 4) precedente, haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología similar, en una escuela de conductores profesionales reconocida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá mediante un Reglamento las características y especificaciones técnicas con que deberán cumplir los simuladores que se utilicen para impartir los contenidos prácticos del curso especial para conductores profesionales que se indica en este número."

2. Agréguese al artículo 33 el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de la libertad señalada en el inciso precedente, el programa del curso especial especificado en el número 5) del artículo 13 deberá incluir los contenidos mínimos que mediante Reglamento determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y tener una duración de a lo menos 400 horas cronológicas."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones